Con fechas 13 de abril y 26 de septiembre del presente año, se presentaron dos Iniciativas la primera por la C. Dip. Lourdes Eulalia Quiñones Canales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la segunda por los CC. Diputados Jorge Alejandro Salum del Palacio, José Antonio Ochoa Rodríguez, Gina Gerardina Campuzano González, Judith Irene Murguia Corral y Aleonso Palacio Jáquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene *LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO PARA EL ESTADO DE DURANGO*; misma que fue turnada a la Comisión de Salud Pública integrada por los CC. Diputados: Lourdes Eulalia Quiñones Canales, Judith Irene Murguía Corral, Dagoberto Limones López, Rodolfo Guerrero García y Pedro Silerio García; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La evolución del ser humano a través de nuestra historia ha generado diversas concepciones sobre los derechos del mismo y las propias implicaciones ante la sociedad.

El desarrollo de los derechos humanos es producto del devenir histórico y reconocimiento del Estado en cuanto a la protección de la sociedad, la propia evolución de la sociedad, la ciencia y la tecnología, ha hecho que la misma se planté la posibilidad de reconocer nuevos derechos a través del tiempo.

Dicha evolución a permitido que hoy en día los sistemas de salud en Latinoamérica reconozcan la necesidad de impulsar la protección social rescatando las funciones principales como son: ofrecer la seguridad del ingreso, el acceso a la asistencia médica, a la educación y a otros servicios sociales básicos, preservando la dignidad humana y fomentando la inclusión social para salvaguardar y proteger a los individuos en contra de la exclusión social.

La protección social en salud forma parte de la protección social universal, referida específicamente al hecho de tener acceso a la asistencia médica. De acuerdo a un estudio publicado por la OIT en 2004, la cobertura de acceso a los servicios, varía de un país a otro, sin embargo suele ser mayor en los países industrializados que en los países en vías de desarrollo, en

nuestro país la cobertura de servicios de salud por medio de instituciones de seguridad social llega únicamente al 58% de la población.

SEGUNDO. En nuestro País el artículo 4 Constitucional Federal, establece el derecho de toda persona a la protección de la salud así mismo dispone que será en la Ley donde se definirán las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, además de la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

El Plan Estatal de Desarrollo 2010-2016 para el Estado de Durango, fija como línea de acción, incrementar en cantidad y calidad los Servicios de Salud, garantizando la oportunidad y el acceso a la población más desprotegida.

La atención médica es una actividad profesional que realizan personas formadas en universidades para ese fin, la actividad profesional de medico es en esencia humanista, encaminada en todo momento a proteger los valores de mayor importancia para el ser humano.

Las actuales crisis que aquejan al mundo, la falta de insumos y recursos necesarios para la correcta atención medica, ha sido un factor que se ha visto incrementado, lo que ha ocasionado que en ocasiones dicha demanda de servicio se vea afectada traduciéndose en algunas ocasiones en controversias entre los particulares y los prestadores del servicio.

Es por ello que en 1996 se creó en nuestro país la Comisión Nacional de Arbitraje Medico con la misión de propiciar relaciones sanas entre los profesionales de la salud y sus pacientes, a través de la conciliación y el arbitraje, actuando siempre bajo principios universales de imparcialidad y confidencialidad.

Nuestro Estado no es ajeno a este tipo de situaciones es por ello que La Comisión coincidió con los iniciadores en el sentido de que es pertinente contar con un órgano al cual puedan acudir los usuarios y prestadores de servicios médicos para dilucidar, en forma amigable y de buena fe, posibles conflictos derivados de la prestación de dichos servicios, con lo cual se contribuirá a evitar grandes cargas de trabajo para los órganos jurisdiccionales, sin sustituirlos.

TERCERO.- Los integrantes de la Comisión que emitieron el presente consideraron que resulta necesario implementar los mecanismos jurídicos, respecto a la Conciliación y Arbitraje Médico en nuestro Estado, con la única finalidad de fomentar una cultura de servicios orientada a satisfacer las demandas de los pacientes, lo que entraña respetar su dignidad y autonomía, así como garantizar la confidencialidad de la información generada en la relación Médico-paciente y brindar una atención que minimice los múltiples puntos de espera, pues dicha comisión ha contribuido intensamente, aplicando medios alternativos para la solución de conflictos, además lleva a cabo acciones de gestión, que redundan en resolver problemas inmediatos del paciente.

Derivado de todo lo anterior, los suscritos Diputados integrantes de la Comisión que dictaminó coincidieron en el sentido de que sólo mediante la implementación de mecanismos jurídicos, se lograrán y garantizarán medios alternativos para la solución de conflictos que redunden en resolver problemas inmediatos del paciente, con lo que se fortalecerá el orden jurídico, pues con base a la legalidad será posible atender cabalmente los reclamos sociales sobre la consolidación de un Estado de Derecho que responde a las exigencias de un régimen democrático.

Con la creación de la Comisión de Arbitraje Médico se asegura la confianza por parte de los pacientes y de los prestadores de servicios de salud, así mismo se impulsan acciones permanentes que permitan prevenir el conflicto médico paciente, perfeccionando el proceso legal que proteja a ambas partes.

La norma que se aprueba le otorga a la Comisión de Arbitraje Médico la misión de fungir como instancia especializada y tercero imparcial, para que a través de sus medios alternos en la solución de controversias, esté en posibilidad, en posibilidades de fomentar la calidad de la atención de la salud.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislaltura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 234

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO I
DEL OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, tiene por objeto crear la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango, como un órgano descentralizado de la Secretaría de Salud del Estado de Durango, con personalidad jurídica y patrimonio propios; y plena autonomía técnica para emitir opiniones, acuerdos y laudos.

Artículo 2.- La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango, deberá contribuir a:

I. Conforme a los procedimientos de conciliación y de arbitraje establecidos en el presente ordenamiento, resolver los conflictos suscitados en el territorio del Estado de Durango, entre los usuarios y prestadores, que se refieran a la atención o negativa de la prestación de servicios de salud;

II. Al cumplimiento del derecho a la protección de la salud, por cuanto hace a la prestación de servicios médicos;

III. Mejorar la calidad en los servicios de salud mediante la resolución de conflictos, que se susciten entre los usuarios y prestadores de dichos servicios; y

IV. Promover una buena práctica de la ciencia de la medicina, coadyuvando al proceso de mejoría de los servicios médicos.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá:

I. AMIGABLE COMPOSICIÓN.- Acuerdo de voluntades para la solución de una controversia entre un usuario y un prestador de servicios de salud, aceptando la propuesta conciliatoria que al efecto emita la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango;

II. ARBITRAJE EN AMIGABLE COMPOSICIÓN.- Procedimiento para el arreglo de una controversia entre un usuario y un prestador de servicio médico, escuchando las propuestas de Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango;

III. ARBITRAJE EN ESTRICTO DERECHO.- Procedimiento para el arreglo de una controversia, entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango, resuelve la controversia según las reglas del derecho, atendiendo a los puntos debidamente probados por las partes;

IV. ARBITRAJE EN CONCIENCIA.- Procedimiento para el arreglo de una controversia entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango, resuelve la controversia en equidad, bastando ponderar el cumplimiento de los principios científicos y éticos de la práctica médica;

V. ARBITRO.-Persona que designan en común dos partes en conflicto, para que resuelvan la controversia de derecho que hay entre ellas, con motivo de los servicios de salud prestados u omitidos en su caso;

VI. CAMED.- La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango;

VII. CLÁUSULA COMPROMISORIA.- La establecida en cualquier contrato de prestación de servicios profesionales o de hospitalización, o de manera especial en cualquier otro instrumento a través del cual las partes designan a la CAMED, para resolver las diferencias que puedan surgir con motivo de la atención médica, mediante el proceso arbitral en cualquiera de sus modalidades;

VIII. COMPROMISO ARBITRAL.- Acuerdo otorgado por las partes capaces y en pleno ejercicio de sus derechos civiles por el cual designan a la CAMED para la resolución arbitral; determinan el negocio sometido a su conocimiento; aceptan las reglas de procedimiento fijadas en la presente Ley o en su caso, señalan las reglas especiales para su tramitación;

IX. CONCILIACIÓN.- El procedimiento voluntario en el cual un profesional calificado, imparcial y con capacidad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;

X. CONCILIADOR.- El servidor público adscrito a la CAMED, certificado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Durango, capacitado y facultado para actuar como tercero ajeno e imparcial y sin facultades decisorias en el procedimiento de conciliación; autorizado para formular propuestas de arreglo y asesorar a las partes, en la implementación del convenio respectivo;

XI. DICTAMEN MÉDICO INSTITUCIONAL.- Informe pericial con carácter técnico – científico sobre cuestiones médicas a su análisis, atendiendo a las evidencias presentadas por autoridad peticionaria emitido por la CAMED, precisando sus conclusiones dentro del ámbito de sus atribuciones o facultades. Tiene carácter institucional y vinculatorio.

XII. DICTAMEN PERICIAL.- Informe emitido por profesionales autorizados en la materia de la ciencia médica, en el cual se precisan las conclusiones respecto de alguna o algunas cuestiones sometidas a su análisis;

XIII. IRREGULARIDAD.- Todo acto u omisión en la atención de naturaleza médica y sus diversos servicios, que contravengan las disposiciones que la regulan, por negligencia, impericia, o dolo incluidos los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica;

XIV. LAUDO.- Resolución por medio de la cual la CAMED en estricto derecho pone fin a las cuestiones sometidas a su conocimiento por las partes;

XV. LEY.- Ley que crea la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango;

XVI. MEDIACIÓN.- El procedimiento voluntario en el cual un profesional calificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;

XVII. NEGATIVA.- Todo acto, acción u omisión por el cual se niega injustificadamente la prestación de los servicios médicos obligatorios;

XVIII. OPINIÓN TÉCNICA.- Documento emitido por la CAMED, a través del cual establece el análisis, las apreciaciones y recomendaciones necesarias para el mejoramiento de la calidad en la atención de naturaleza médica, en asuntos de interés general.

XIX. PARTES.- Quienes hayan decidido someter su controversia, mediante la suscripción de una cláusula compromisoria o compromiso arbitral, al conocimiento de la CAMED;

XX. PRESTADOR DEL SERVICIO MÉDICO.- Cualquier Institución de salud de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de las distintas disciplinas para la salud o ciencia médica, quienes ejerzan su actividad en dichas instituciones o de manera independiente;

XXI. PRINCIPIOS CIENTÍFICOS DE LA PRÁCTICA MÉDICA.- Conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura universalmente aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención en materia médica y los criterios para su empleo;

XXII. PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA PRÁCTICA MÉDICA.- Conjunto de reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención en materia médica;

XXIII. PROCESO ARBITRAL.- Procedimiento que se inicia con la presentación y admisión de una inconformidad o de una queja y termina por alguna de las opciones establecidas en la Ley;

XXIV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL.- El Procedimiento voluntario mediante el cual las partes involucradas en un conflicto se someten a un tercero denominado árbitro para que éste resuelva las diferencias que puedan ocurrir o que han surgido entre las mismas, mediante la actuación de un

profesional cualificado, imparcial, el cual deriva sus facultades del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia;

XXV. INCONFORMIDAD O QUEJA.- Petición a través de la cual una persona física o moral, por su propio interés o en defensa del derecho de un tercero, solicita la intervención de la CAMED, en razón de impugnar la negativa de servicios médicos, o la irregularidad en su prestación;

XXVI. SECRETARÍA.- A la Secretaría de Salud del Estado de Durango;

XXVII. SERVICIOS MÉDICOS.- Todas las acciones, actos, prácticas y en general todas las actividades médicas con consecuencias sobre la salud física o mental del usuario; y

XXVIII. USUARIO.- Toda persona que requiera u obtenga servicios médicos de parte de las Instituciones de salud de carácter público, social o privado, así como de los profesionales, técnicos, enfermeras, paramédicos y auxiliares de las distintas disciplinas para la salud, sea que ejerzan su actividad en dichas instituciones o de manera independiente.

Artículo 4.- La CAMED tendrá las siguientes atribuciones o facultades:

I. Brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;

II. Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de servicios médicos, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios a que se refiere esta ley;

III. Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios médicos y los usuarios, en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir aquéllas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan;

IV. Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos, entre otras por alguna de las causas que se mencionan:

A) Probables actos u omisiones derivadas de la prestación de los servicios médicos;

B) Probables casos de negligencia con consecuencias sobre la salud del usuario;

C) La negación del servicio;

D) Quejas relacionadas con la fase retributiva de la prestación de servicios, y

E) Aquéllas que sean acordadas por el Consejo.

V. Fungir como árbitro y dictar laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;

VI. Emitir opiniones sobre las quejas de que conozca, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión, que se considere de interés general en la esfera de su competencia;

VII. Emitir opiniones técnicas las cuales podrán estar dirigidas a las autoridades, corporaciones médicas, o prestadores de servicios médicos;

VIII. Hacer del conocimiento del órgano de control competente, la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere solicitado la CAMED, en ejercicio de sus atribuciones;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de los colegios, academias, asociaciones, consejos de médicos, así como de los comités de ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios, de proporcionar la información que le hubiere solicitado la CAMED. Asimismo, informar del incumplimiento por parte de los citados prestadores de servicios, de sus resoluciones, de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos que, en su caso, pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;

X. Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia;

XI. Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones y atribuciones;

XII. Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional;

XIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente la probable comisión de un delito;

XIV. Remitir a la Comisión Estatal de Derechos Humanos la documentación y los informes que le solicite, a fin de que atienda las quejas de su competencia, y

XV. Las demás que determinen la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de sus funciones, la CAMED contará con:

I. Un Consejo;

II. Un Comisionado;

III. Un Subcomisionado para la región Laguna con sede en Gómez Palacio;

IV. Una Unidad Administrativa;

V. Una Unidad de Conciliación y Arbitraje, y

VI. Un Comisario.

Artículo 6.- El Consejo será la máxima autoridad de la CAMED, y estará integrado por el Titular de la Secretaría de Salud en el Estado, quien fungirá como presidente, el Comisionado, quien fungirá como secretario técnico, por el Subcomisionado y 6 Consejeros, quienes fungirán como vocales.

Los Consejeros serán designados por el Gobernador Constitucional del Estado. La designación recaerá en distinguidas personalidades de la sociedad civil de reconocida trayectoria profesional, quienes serán electos de la siguiente forma:
Los consejeros serán los siguientes:

I. El presidente en turno del Colegio Médico legalmente constituido;

II. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

III. Dos médicos con título profesional debidamente registrado;

IV. Dos ciudadanos.

Los Consejeros referidos en la fracción III de este artículo, serán nombrados por el Colegio Médico, mediante convocatoria publicada en los diarios de mayor circulación del Estado, a propuesta presentada por las asociaciones y colegios debidamente registrados, debiendo reunir los requisitos señalados la presente Ley.

El nombramiento de los Consejeros referidos en la fracción IV, serán nombrados por el Congreso del Estado, mediante convocatoria publicada en los diarios de mayor circulación del Estado a propuesta de Organizaciones no Gubernamentales y recaerá en personas de la sociedad civil, debiendo reunir los requisitos señalados es esta Ley.

El cargo de Consejero será honorífico y durará cuatro años, a excepción del presidente del Colegio Médico y el representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien estará sujeto al tiempo que dure en el encargo. Los demás consejeros no podrán ser confirmados para el período siguiente.

Artículo 7.- Para ser Consejero, se requiere:

I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II. Tener 40 años cumplidos al día de su designación;

III. Título Profesional en cualquiera de las áreas médicas o ciencias de la

salud, debidamente registrado y contar con cédula profesional;

IV. Contar con probidad, competencia y antecedentes profesionales y éticos;

V. Estar ejerciendo activamente su profesión; y

VI. No contar con antecedentes penales por delitos dolosos.

Artículo 8.- El Consejo sesionará por lo menos una vez cada tres meses de manera ordinaria y cuantas veces sea necesaria de manera extraordinaria; las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad; el Comisionado solamente contará con voz.

La elaboración de las convocatorias para las sesiones se realizará en los términos que establezca el Reglamento Interno, y podrán notificarse personalmente o bien mediante oficio, fax o correo electrónico, dejando constancia del mismo y del resultado de la notificación.

Artículo 9.- Cuando uno o más de sus consejeros tuvieran interés personal, en algún asunto que se someta a consideración de la CAMED, se abstendrán de votar y lo deberá notificar por escrito al Consejo.

Artículo 10.- Corresponde al Consejo las siguientes facultades o atribuciones:

I. Establecer las políticas generales a que deba sujetarse la CAMED;

II. Aprobar y presentar ante el Titular del Poder Ejecutivo, para su aprobación el reglamento interno de la CAMED;

III. Autorizar los manuales de operación y administrativos necesarios para su funcionamiento;

IV. Nombrar y remover al personal administrativo a propuesta del Comisionado de la CAMED;

V. Aprobar y expedir el reglamento de procedimientos para la atención de las quejas, observando las disposiciones jurídicas aplicables a los mismos;

VI. Conocer de los asuntos que someta a su consideración el comisionado;

VII. Analizar y en su caso, aprobar los informes trimestrales y anuales, así como los estados financieros que el comisionado deberá presentar ante ellos;

VIII. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la CAMED y formular las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultados que obtenga;

IX. Aprobar y enviar al Ejecutivo del Estado, el presupuesto de Ingresos y Egresos;

X. Aprobar los costos por los servicios que brinde la CAMED; y

XI. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 11.- El Comisionado y Subcomisionado serán nombrados por el Titular del Ejecutivo del Estado de Durango.

Artículo 12.- Para ser nombrado Comisionado y se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos 40 años cumplidos al día de la designación;

III. Ser médico de profesión, y

IV. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la CAMED.

Artículo 13.- Para ser nombrado Subcomisionado y se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos 40 años cumplidos al día de la designación;

III. Ser médico o abogado de profesión, y

IV. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la CAMED.

Artículo 14.- Son atribuciones del Consejo:

I. Establecer las políticas generales a que deba sujetarse la CAMED;

II. Aprobar y presentar ante el Titular del Poder Ejecutivo para su expedición, el proyecto de el Reglamento Interno de la CAMED y sus reformas, así como autorizar los manuales administrativos necesarios para su operación y las modificaciones que procedan;

III. Nombrar y en su caso, remover a propuesta del Comisionado a los Subcomisionados y demás personal administrativo;

IV. Someter a consideración del Congreso del Estado, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado, el Proyecto del Presupuesto Anual;

V. Resolver en definitiva, a través de laudo, los asuntos que sean sometidos a su consideración;

VI. Analizar y en su caso, aprobar el informe que el Comisionado presentará anualmente al Poder Ejecutivo del Estado;

VII. Analizar y en su caso aprobar los informes trimestrales que rinda el Comisionado y los diversos órganos de la CAMED;

VIII. Aprobar anualmente, previo informe del Titular del Órgano de Control Interno, los estados financieros y el cierre del ejercicio presupuestal de la CAMED, autorizando en su caso, la publicación de los

mismos;

IX. Acordar la celebración de convenios de coordinación y colaboración por parte de la CAMED, con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, organizaciones de la sociedad civil o instituciones con objetos afines;

X. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la CAMED y formular las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultado que obtenga;

XI. Conocer de los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisariado, resolviendo lo conducente;

XII. Autorizar la estructura orgánica de la CAMED, así como las modificaciones que procedan; y

XIII. Las demás que el Reglamento Interno y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Son facultades y obligaciones del Comisionado:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión;

II. Someter a consideración del Consejo las designaciones del personal de la Comisión, así como su remoción;

III. Conducir el funcionamiento del Órgano, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;

IV. Establecer de conformidad con el Reglamento Interno las unidades administrativas, de servicio, técnicas de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión;

V. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objeto de la Comisión;

VI. Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo;

VII. Informar anualmente al Gobernador Constitucional el Estado sobre las actividades de la CAMED, procurando que este informe sea difundido ampliamente entre la sociedad;

VIII. Someter a la aprobación del Consejo, el Reglamento Interno y demás disposiciones internas que regulen a la Comisión;

IX. Solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos y realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones del Órgano;

X. Llevar a cabo los procedimientos de conciliación y arbitraje a que se refiere esta Ley;

XI. Emitir los acuerdos, laudos y opiniones en asuntos de la competencia de la Comisión;

XII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de conciliación y arbitraje respectivos;

XIII. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud así como las funciones de la CAMED;

XIV. Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias, según corresponda, con voto de calidad en caso de empate;

XV. En caso de ser necesario, invitar a las sesiones del Consejo, con derecho a voz pero sin voto, a los profesionales expertos en la materia de salud, que estime necesarios;

XVI. Elaborar y someter a consideración del Consejo, los proyectos de programa institucional y de programa operativo anual, así como las modificaciones que estime necesarias, para su aprobación;

XVII. Establecer y organizar de conformidad con el Reglamento Interno, a las Unidades Administrativa y de Conciliación y Arbitraje;

XVIII. Otorgar, sustituir y revocar, poderes generales y especiales con las facultades que le competan, inclusive los que requieran autorización o cláusula especial, en los términos de las disposiciones aplicables;

XIX. Presentar ante el Consejo, un informe semestral que refleje la situación programática y financiera de la CAMED, rindiendo los informes que le sean requeridos por la misma; y

XX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 16.- Son facultades y obligaciones de los Subcomisionados:

I. Auxiliar al Comisionado en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia por materia, médica, jurídica y a la Unidad de Conciliación y Arbitraje;

II. Proponer al Comisionado medidas tendientes al mejoramiento operativo de la CAMED;

III. Encargado de recibir y dar trámite ante el Comisionado y el Consejo, las promociones y quejas que presenten los interesados;

IV. Desempeñar los encargos que el Comisionado les encomiende y representar a la CAMED en los actos que éste determine por acuerdo expreso;

V. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que soliciten otras dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de conformidad con las instrucciones que al efecto gire el Comisionado;

VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que les otorgue el presente ordenamiento, delegadas, autorizadas o cuando les correspondan por suplencia;

VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en los asuntos a su cargo;

VIII. Comparecer y representar a la CAMED ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en los juicios, procedimientos en que

sea parte o se le designe como tal, para lo cual ejercitará toda clase de acciones y excepciones necesarias en defensa de los intereses de la CAMED;

IX. Apoyar técnica y jurídicamente conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, a la Unidad de Conciliación y Arbitraje, conforme a las instrucciones del Comisionado;

X. La orientación y gestión el despacho de los asuntos siguientes:
a).- Proporcionar asesoría y orientación a los usuarios y prestadores de servicios de salud sobre las disposiciones aplicables en los servicios de atención a la salud;
b).- Resolver acerca de la admisión de quejas y, en su caso, orientar a los promoventes respecto de la instancia facultada para atender su trámite cuando no se trate de asuntos que deba atender la CAMED;
c).- Admitir las quejas y, en su caso, solicitar el cumplimiento de los elementos de procedibilidad de las mismas, pudiendo dictar medidas para mejor proveer;

d).- Remitir a las Unidad de Conciliación y Arbitraje los expedientes de queja, para el trámite arbitral;

XI. Fungir como Secretario Técnico, en las sesiones del Consejo; y

XII. Las demás que le señale el Comisionado, y las conferidas en el Reglamento Interno, necesarias para el mejor cumplimiento de su gestión.

Artículo 17.- El Subcomisionado para la Capital y zona conurbada, fungirá como Secretario Técnico del Consejo, podrá participar en las sesiones, con derecho a voz y voto, se desempeñará como secretario de actas y el Reglamento Interno establecerá sus facultades y obligaciones.

Artículo 18.- Corresponde al Titular de la Unidad de Conciliación y Arbitraje el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Dirigir y conducir la audiencia de conciliación y el juicio arbitral, y los procedimientos internos alternos;

II. Recibir las quejas presentadas ante la CAMED;

III. Brindar orientación al usuario de los efectos de la conciliación y del juicio arbitral y de los procedimientos internos alternos;

IV. Proceder hacer las notificaciones en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

V. Conocer, tramitar y pronunciarse respecto de los expedientes arbitrales sometidos a su conocimiento, en estricto derecho o en conciencia, según lo determinen las partes;

VI. Procurar la avenencia entre las partes, a través de contratos y convenios de transacción y, en su caso, elevarlos a la calidad de cosa juzgada a solicitud de las partes;

VII. Formular las resoluciones arbitrales inherentes a los procedimientos sometidos a su conocimiento y en ausencia del Comisionado, suscribirlos;

VIII. Realizar las diligencias para mejor proveer que resulten necesarias para el conocimiento de los hechos;

IX. Solicitar la información necesaria para emitir los dictámenes periciales requeridos;

X. Conocer, tramitar y pronunciarse en amigable composición, cuando corresponda; y

XI. Las demás que le señale el Comisionado, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y el Reglamento Interno.

Artículo 19.- Corresponde a la Unidad Administrativa el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Llevar a cabo la administración de los recursos humanos y materiales de la CAMED, vigilando el cumplimiento de las disposiciones legales, normas y lineamientos aplicables del Gobierno del Estado y las que fije el Consejo;

II.- Elaborar el anteproyecto anual del presupuesto de ingresos y egresos de

la CAMED, con la aprobación del Comisionado;

III.- Elaborar los estados financieros mensuales para consolidar oportunamente la información financiera, y dar cumplimiento a la cuenta pública del cierre presupuestal; y

IV.- Las demás que le señale el Comisionado, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y el Reglamento Interno.

Artículo 20.- La Unidad de Conciliación y Arbitraje, contará con los conciliadores y los especialistas, asesores y orientadores que se requieran y que permita el presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo;

Los conciliadores, deberán certificarse ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, cubriendo los requisitos siguientes:

I.- Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

II.- Tener domicilio en el Estado de Durango;

III.- No haber sido condenado por delito doloso;

IV.- Cumplir con los programas de capacitación que establezca el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Durango, o bien, en el caso de personas especializadas, acreditar sus estudios y práctica en la materia;

V.- Aprobar las evaluaciones en los términos de la presente ley; y

VI.- Contar con Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho.

Artículo 21.- Los conciliadores deberán refrendar la certificación cada dos años, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley y el Reglamento Interno.

Son obligaciones de los conciliadores las siguientes:

I.- Desarrollar el método alternativo elegido en los términos que se establezcan en el convenio o cláusula compromisoria suscrita por los participantes;

II.- Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del método alternativo elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;

III.- Exhortar y motivar a los participantes a cooperar en la solución del conflicto;

IV.- Declarar la improcedencia del método alternativo elegido en los casos en que así corresponda haciendo saber a las partes los motivos de la misma;

V.- Excusarse de conocer del Método Alternativo elegido cuando se encuentre en alguno de los supuestos en que la legislación procesal aplicable al conflicto, obligue al juzgador a excusarse, salvo cuando los participantes con pleno conocimiento y por estimar que no se afecta la imparcialidad del prestador, lo acepten por escrito;

VI.- Actualizarse permanentemente en la materia; y

VII.- Acudir a las revisiones y evaluaciones del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Durango, así como proporcionar los informes estadísticos o relacionados con su actividad que le requiera el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el Reglamento Interno.

Artículo 22.- La vigilancia y control interno de la CAMED estará a cargo del Titular del Órgano de Control Interno designado por la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa, quien ejercerá las funciones y facultades que establecen las leyes aplicables.

Artículo 23.- La formulación de quejas así como los procedimientos que se sigan ante la CAMED, cuando haya desistimiento de la acción en los juicios arbitrales, y no se haya dictado laudo, no afectara el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- El presente capítulo tiene por objeto normar los procedimientos de la CAMED, sus disposiciones son obligatorias para los servidores públicos de este Órgano descentralizado; las partes estarán obligadas al cumplimiento de este instrumento en los términos que el mismo establece.

Artículo 25.- Dada la naturaleza civil del arbitraje médico en el trámite del mismo se atenderá a la voluntad de las partes, quienes firmarán una cláusula compromisoria en la cual aceptarán la decisión final que tome la CAMED y que mediante el laudo se les haga saber a las partes.

Artículo 26.- Cuando la solicitud del usuario pueda ser resuelta a través de la orientación, asesoría o gestión inmediata, la CAMED procederá a desahogarla a la brevedad.

Artículo 27.- Los procedimientos ante la CAMED, a excepción de los peritajes, serán gratuitos.

Artículo 28.- Todo servidor público de la CAMED está obligado a guardar total confidencialidad de los asuntos que se tramiten y sustancien en la misma, así como respecto de los documentos públicos o privados que formen parte de los expedientes de inconformidad o queja y al igual que de las opiniones y resoluciones que se adopten en cada caso.
Las partes estarán obligadas de igual forma que la CAMED, a guardar total confidencialidad durante el proceso arbitral, al efecto se otorgarán los instrumentos y cláusulas compromisorias correspondientes.

CAPÍTULO III
DE LOS ACTOS PROCESALES EN GENERAL

SECCIÓN PRIMERA
DEL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS

Artículo 29.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante la CAMED, se estará a lo dispuesto por esta Ley. Para la tramitación y resolución de inconformidades o quejas respecto de las instituciones nacionales de seguridad social y a fin de respetar la legislación en la materia, se estará en su caso, a lo previsto en las bases de colaboración que al efecto se emitan, siguiendo en lo conducente la presente Ley.

Artículo 30.- El proceso arbitral podrá tramitarse ante la CAMED, desde el interior del estado, por correo electrónico, correo certificado o mensajería con acuse de recibo, en cuyo caso, las partes determinarán en el compromiso, el modo de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento arbitral.

Artículo 31.- Todos los expedientes se formarán por la CAMED con la colaboración de las partes, terceros y auxiliares que hayan de intervenir, observándose obligatoriamente las siguientes reglas:

I. Todos los escritos y actuaciones deberán escribirse en idioma español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

II. Tratándose de personas que por provenir de algún grupo indígena no hablen o no entiendan el idioma español; de personas sordas o mudas, la CAMED asignará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo;

III. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse de la correspondiente traducción al español. Se exceptúa de esta regla a la literatura médica en otro idioma;

IV. En las actuaciones ante la CAMED, las fechas y las cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni raspar las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;

V. Las actuaciones de la CAMED deberán ser autorizadas por el Comisionado o Subcomisionado actuante en las diferentes etapas del proceso arbitral, y

VI. Cuando se trate de documentos esenciales para la queja, especialmente del expediente clínico y otros que por su naturaleza sean insustituibles, a criterio de la CAMED, se solicitarán en original o en copia simple, los que en su caso podrán ser confrontados y autorizados por el personal jurídico que actúe, agregándose al expediente las copias simples debidamente cotejadas. La CAMED, determinará discrecionalmente y

atendiendo a la naturaleza del asunto motivo de arbitraje si una vez confrontadas y autorizadas la copias sea pertinente devolver los originales a los interesados o sea menester esperar a la conclusión del proceso. Los documentos originales y los valores que deban depositarse en las instalaciones de la CAMED serán resguardados, al efecto la CAMED determinará discrecionalmente lo conducente.

Artículo 32.- Las audiencias se llevarán a efecto observando las siguientes reglas:

I. Serán privadas, en tal razón sólo podrá encontrarse dentro del recinto en que se lleven a efecto, las personas que legítimamente hayan de intervenir;

II. Los servidores públicos de la CAMED que intervengan, estarán obligados a identificarse plenamente;

III. Quien actúe como apoyo jurídico hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

IV. No se permitirá interrupción en la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El personal de la CAMED queda facultado para hacer salir del recinto en que se actúe a la persona que interfiera el desarrollo de la diligencia;

V. Las personas que intervengan en la diligencia deberán comportarse debidamente. El personal de la CAMED, queda facultado para hacer salir del recinto en que se actúe, a la persona que de palabra, de obra o por escrito, faltare a la consideración y respeto debidos a las partes, a terceros o al personal de la CAMED;

Para mantener el buen orden en las diligencias a cargo de la CAMED, la Institución podrá aplicar las medidas de orden necesarias, sin perjuicio de solicitar el auxilio de las autoridades correspondientes.

VI. Se levantará acta de la audiencia, la cual será signada por los que intervengan previa lectura de la misma. La negativa a firmarla o a recibir copia, se deberá hacer constar en el acta y no afectará su validez.

Artículo 33.- El personal que actúe recibirá por si mismo las declaraciones y presidirá las actuaciones, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 34.- Las actuaciones de La CAMED se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, exceptuando sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos, en términos del calendario oficial; además de aquellos días en que se suspendan las actividades de la CAMED.

Se entienden horas hábiles las que medien entre las nueve hasta las dieciocho horas.

Artículo 35.- Para la recepción de la documentación, la CAMED, contará con una ventanilla en cada Subcomisión.
La ventanilla tendrá como única atribución, la recepción del escrito o en su caso levantar por escrito la queja verbal presentada por comparecencia, por el cual se inicia un procedimiento.

Artículo 36.- Los interesados podrán exhibir una copia simple de las promociones que presenten a fin de que la ventanilla correspondiente se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el servidor público que la reciba.

Artículo 37.- El Subcomisionado, dará cuenta de los escritos presentados, a más tardar dentro de las setenta y dos horas de su presentación y cuidará que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y los expedientes sean foliados.

Artículo 38.- En ningún caso se entregarán los expedientes a las partes para que los lleven fuera de la CAMED. Las frases 'dar vista' o 'correr traslado' solo significan que los documentos estarán en la CAMED para su consulta por los interesados, para la entrega de copias, para tomar apuntes, alegar o hacer cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden a las autoridades que pudieran solicitar los expedientes.

Artículo 39.- El proceso arbitral no tiene por objeto constituir medios preparatorios a juicio, ni preconstituir prueba alguna, por lo cual la CAMED solo estará obligada a expedir copia fotostática, confrontada o certificada de los documentos que obren en el expediente, siempre y cuando las partes hubieren suscrito el compromiso arbitral.

Cuando se trate de copia simple bastará que las partes lo soliciten verbalmente, sin que se requiera acuerdo especial, dejando constancia en el propio expediente de su recepción.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en el expediente, las partes deberán solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose el acuerdo del Subcomisionado.

Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las recibe debe dejar razón y constancia de su recibo.

No se entregarán a terceros ajenos al procedimiento arbitral copias de ningún documento de los contenidos en los expedientes. En caso de requerirlo alguna autoridad, será por conducto del Titular de la Dependencia.

Artículo 40.- La CAMED, en términos de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, solicitará el auxilio judicial cuando resulte necesario.

Artículo 41.- Para lo no previsto en el presente ordenamiento, en cuanto al procedimiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado.

Artículo 42.- Las partes podrán Las partes podrán pactar sujeción, en su caso a la legislación local atendiendo a las reglas de jurisdicción prorrogada, entendiéndose que para llevar a cabo esta sujeción el tiempo oportuno para pactarlo será al comienzo del trámite de la inconformidad o queja, dentro de las cláusula compromisorias contenidas en el convenio que al efecto se celebre por las partes al iniciar el procedimiento arbitral.

Artículo 43.- Operará la caducidad del proceso arbitral si transcurren ciento veinte días sin que exista promoción de alguna de las partes para continuar con el procedimiento.

La caducidad podrá ser decretada de oficio o a petición de parte.

La caducidad extingue la queja pero no la acción. En consecuencia, el quejoso podrá iniciar una nueva inconformidad o queja ante la CAMED o ante cualquier autoridad, siempre que la acción no haya prescrito.

No operará la caducidad cuando alguna de las partes pacte sujeción.

Artículo 44.- Para el procedimiento y resolución de las controversias arbitrales, se aplicarán en forma supletoria:

I. El Código Civil vigente en el Estado;

II. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango;

III. La Ley de Salud para el Estado de Durango;

IV. La Ley para el ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango;

V. Los principios científicos y éticos que orienten a la práctica médica.

Artículo 45.- Salvo disposición en contrario, las resoluciones de trámite deberán mandarse notificar, dentro de los quince días siguientes a aquel en el que se hubiera citado para dictarse.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 46.- Se notificarán personalmente:

I. La admisión de la inconformidad o queja, al prestador del servicio médico;

II. Los autos definitivos;

III. Los pronunciamientos institucionales que emita la CAMED

IV. Los laudos, y

V. Las demás que acuerden las partes o determine la CAMED.

Artículo 47.- Toda notificación que por disposición de la presente Ley deba hacerse personalmente, se entenderá con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en el expediente, entregando la resolución correspondiente, previa suscripción del acuse de recibo en el cual se anotará la razón.

Tratándose de inconformidades o quejas que se hayan suscitado en el interior del Estado se diligenciarán mediante correo certificado o mensajería con acuse de recibo.

Artículo 48.- Al notificar la admisión de la queja al prestador del servicio médico, se estará al siguiente procedimiento:

I. Además de cumplir con las reglas fijadas en la presente Ley, el notificador se identificará ante la persona con la que se entienda la diligencia; exhortando a ésta se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, precisando los signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado y las manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado;

II. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, una copia del escrito de inconformidad o queja debidamente cotejado y sellado; no se adjuntarán las copias de las pruebas del quejoso, para evitar su indefensión en el evento de que el prestador decida no someterse al arbitraje;

III. La documentación se entregará en sobre cerrado, para evitar su conocimiento por terceros ajenos al procedimiento, excepción hecha de la persona con la cual se entienda la diligencia, y

IV. Cuando exista oposición a la diligencia, el notificador expresará en el acta las causas precisas por las que no hubiere podido notificar, ante lo cual la CAMED procederá a realizar la notificación por correo certificado con acuse de recibo de mensajería.

Todas las notificaciones realizadas con arreglo a lo previsto en el presente artículo, se entenderán realizadas personalmente.

Artículo 49.- Cuando se trate de notificación personal, en caso distinto al del artículo anterior, las partes deberán acudir a notificarse en el local de la CAMED; cuando no lo hicieren dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere emitido la resolución, la notificación se llevará a efecto conforme a las siguientes reglas:

I. La CAMED hará la notificación por escrito, la que deberá contener el nombre del quejoso, la causa de la demanda, lo se hará constar la fecha y hora de entrega; la clase de procedimiento, los nombres y apellidos de las partes; en su caso, la persona física o moral a notificar; la Subcomisión que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega; levantándose acta de la diligencia, en la que se procurará recabar la firma de la persona con la cual se hubiera entendido la diligencia. Tales documentos se agregará al expediente;

II. Si no se encontrare al buscado, se entenderá la diligencia con los parientes, empleados domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que corresponde a la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado delo anterior;

III. La documentación se entregará en sobre cerrado, para evitar su conocimiento por terceros ajenos al procedimiento, excepción hecha de la persona con la cual se entienda la diligencia, y

IV. Si existiere oposición a la diligencia o según sea el caso, la persona a notificar hubiere cambiado de domicilio, se procederá a realizar la notificación dentro de los dos días hábiles siguientes al en que se presente la oposición o se tenga la noticia del cambio de domicilio, por ubicación en los listados que para dichos efectos se emitan, debiéndose agregar al expediente, además de los documentos previstos en la regla anterior, la constancia de inclusión en el listado correspondiente.

Todas las notificaciones realizadas con arreglo a lo previsto en el presente artículo, se entenderán realizadas personalmente.

Artículo 50.- Todas las notificaciones, excepción hecha de las realizadas en el arbitraje tramitado por correo certificado o mensajería surtirán efecto al día siguiente al en que se practiquen. En el caso de las realizadas por correo certificado con acuse de recibo, se entenderán por practicadas en la fecha de recepción que se asienta en el acuse.

Para el supuesto de ordenarse la notificación por correo en el caso de oposición, esta surtirá sus efectos al día siguiente de haber puesto la CAMED la cédula en el correo.

Los plazos empezarán a correr al día siguiente hábil en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. En ningún plazo se tomará en cuenta los días inhábiles.

Artículo 51.- La CAMED sólo reconoce como términos comunes a las partes el relativo a ofrecimiento de pruebas, y aquellos en que se determine la vista para el desahogo por las partes al mismo tiempo.

Artículo 52.- En los autos se hará constar el día de inicio y conclusión de los términos.

Artículo 53.- Una vez concluidos los términos fijados por las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

Artículo 54.- Cuando esta Ley no señale términos para la práctica de algún acto arbitral, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por establecido el de tres días, sin necesidad de prevención especial, a menos que la CAMED fijare un término especial.

SECCIÓN TERCERA
DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Artículo 55.- Las inconformidades o quejas deberán presentarse ante la CAMED de manera personal por el inconforme o quejoso, o a través de persona autorizada para ello, ya sea en forma verbal o escrita, y deberán contener:

I. Nombre, domicilio y en su caso, número telefónico del inconforme o quejoso y del prestador de servicios médico contra el cual se inconforme;

II. Descripción de los hechos motivo de la inconformidad o queja;

III. Número de afiliación o de registro del usuario, cuando la inconformidad o queja sea interpuesta en contra de instituciones públicas que asignen registro a los usuarios;

IV. Pretensiones que deduzcan del prestador del servicio;

V. Si actúa a nombre de un tercero, la documentación probatoria de su representación, sea en razón de parentesco o por otra causa, y

VI. Firma o huella digital del inconforme o quejoso.
Los elementos anteriores se tendrán como necesarios para la admisión de la inconformidad o queja.

A la inconformidad o queja se le agregará copia simple, legible de los documentos en los que soporte los hechos manifestados y de su identificación que preferentemente será la credencial para votar con fotografía expedida por el IFE. Cuando se presenten originales, la CAMED agregará al expediente copias confrontadas de los mismos, devolviendo, en su casi, los originales a los interesados, se exceptúan de lo anterior los estudios imagenológicos.

Artículo 56- La CAMED atenderá las inconformidades relacionadas con la prestación de servicios de atención a la salud, cuando se aduzca mala práctica o negativa del servicio. Al efecto, estará facultada para solicitar la información relacionada a las partes y a terceros; realizar las investigaciones necesarias de oficio o a petición de parte; solicitar el auxilio de las autoridades jurisdiccionales; de procuración de justicia; administrativas y de los prestadores de servicios de salud; así como para adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud de los pacientes.

La formulación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la CAMED, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores y no interrumpe los términos para la prescripción de las acciones previstas en las leyes aplicables.

Artículo 57.- Sólo puede iniciar un procedimiento ante la CAMED, o intervenir en él, quien tenga interés en que ésta declare o constituya un derecho o emita una determinación arbitral y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados por sí o a través de sus representantes o apoderados.

Artículo 58.- La CAMED examinará de oficio la personalidad y representación de las partes y los interesados podrán corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia conciliatoria. Contra el auto que desconozca la personalidad, negándose a dar trámite al arbitraje, no procederá recurso alguno.

Artículo 59.- La CAMED brindará la orientación que el usuario requiera, especialmente la que se refiere a los alcances y efectos legales de la conciliación y del arbitraje, así como de los procedimientos alternos existentes.

Cuando la queja pueda ser resuelta a través de orientación o de informes, la CAMED procederá a desahogarla de inmediato.

Tratándose de quejas que impliquen la probable comisión de un delito o la infracción de disposiciones en materia de salubridad general, la CAMED remitirá al Ministerio Público o a la autoridad sanitaria según sea el caso, la documentación e informes que correspondan.

Artículo 60.- Recibida la queja ante la CAMED, se registrará y se asignará número de expediente, debiendo acordar su admisión dentro de los tres días siguientes a su recepción, así como la fecha para la sesión de conciliación, misma que se celebrará dentro de los quince días siguientes a aquél en que fue admitida.

Artículo 61.- Si la queja fuere incompleta, imprecisa, obscura o ambigua, la CAMED requerirá por escrito al interesado para que la aclare o complete en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Formulada la aclaración solicitada, la CAMED tendrá por admitida la queja y procederá a la notificación correspondiente.

Si el quejoso no desahogara la aclaración en los términos del párrafo anterior se tendrá por concluido el asunto, mandándose el expediente al archivo general.

Artículo 62.- La CAMED, dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de su admisión, notificará al prestador, el nombre del quejoso y el resumen del motivo de la queja.
En la misma diligencia se requerirá al prestador, para que presente a más tardar en la celebración de la audiencia de conciliación, el expediente clínico del quejoso y un informe en relación con el servicio prestado.

SECCIÓN CUARTA
DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 63.- Las actuaciones derivadas del procedimiento de los métodos alternativos estarán regidas por los siguientes principios:

a) Voluntariedad.- La participación de los interesados en el método alternativo deberá realizarse con su consentimiento y bajo su absoluta responsabilidad;

b) Confidencialidad.- La información derivada de los procedimientos de los métodos alternativos no podrá ser divulgada, por lo que será intransferible e indelegable.

c) Imparcialidad.- El conciliador procederá con rectitud sin predisposición en favor o en contra de alguna de las partes;

d) Equidad.- El conciliador deberá generar condiciones de igualdad para que las partes actúen dentro del procedimiento sin ventajas indebidas; y

e) La buena fe.- entre las partes.

Artículo.-64 Las inconformidades o quejas admitidas en la CAMED y no resueltas por gestión inmediata, serán pasadas a la etapa de conciliación en un plazo no mayor a cinco días previo estudio de las mismas por el personal jurídico de la Subcomisión de trámite.

Artículo 65.- La CAMED, dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión de la inconformidad o queja, exhortará por escrito, al prestador

del servicio médico para efectos de que si fuere su voluntad, acepte el trámite arbitral de la institución.

Con el escrito de invitación se correrá traslado de la inconformidad o queja, con efectos de notificación personal.

En el escrito de invitación se fijará día y hora para que de manera personal la CAMED amplíe la información al prestador del servicio médico, aclare sus dudas y, en su caso, se recabe su anuencia para el trámite arbitral.

Artículo 66.- El día fijado para la diligencia explicativa, el conciliador informará al prestador de servicio médico de la naturaleza y alcances del proceso arbitral, así como de las vías existentes para la solución de la controversia; en su caso, recabará la aceptación del trámite arbitral que se entenderá como formalización de la cláusula compromisoria. Se levantará el acta de esa diligencia.

No obstante que el prestador del servicio médico no aceptare someterse al proceso arbitral, la CAMED le solicitará un informe médico, y en caso de atención institucional pública, social o privada, copia del expediente clínico, para su entrega dentro de los diez días hábiles siguientes. La falta de entrega de esta documentación facultará a la CAMED para emitir opinión técnica cuando lo estime necesario.

En el caso señalado de que el prestador del servicio no aceptare someterse al proceso arbitral, la CAMED dejará a salvo los derechos del usuario para que los ejercite en la vía y forma que considere pertinente y concluirá la instancia arbitral. Bajo este supuesto, el informe médico y el expediente clínico en ningún caso formarán parte del expediente de inconformidad o queja. Su uso tendrá como finalidad evaluar la calidad de los servicios de atención médica, por lo cual cumplido su objeto, discrecionalmente, la CAMED podrá acordar su destrucción o devolución, en su caso. Igualmente podrá hacerlo cuando la queja concluya en la etapa conciliatoria.

Artículo 67.- A partir de la aceptación, el prestador del servicio médico dispondrá de un término de nueve días hábiles para presentar un escrito que contendrá un resumen clínico del caso, y su contestación a la inconformidad o queja, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, precisando en su caso, sus propuestas de arreglo.

Al contestar el escrito el prestador del servicio médico señalará los hechos que afirme, los que niegue y los que ignore porque no le sean propios. A su contestación deberá acompañar síntesis curricular, fotocopia de su título, cédula profesional y, en su caso, comprobantes de especialidad, certificado de Consejo de especialidad y la cédula correspondiente.

Artículo 68.- Cuando se trate de un establecimiento se requerirá, además, copia simple del registro diario de pacientes, si se tratare exclusivamente de consulta externa y el expediente clínico en el evento hospitalario.

Artículo 69.- Si el prestador de servicios médicos, no presentare su escrito contestatorio, habiendo aceptado someterse al proceso arbitral en cualquiera de sus vías, deberá continuarse con la etapa con la etapa decisoria, donde se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos de la queja, salvo prueba en contrario.

Artículo 70.- Concluido el plazo fijado por el artículo 72, con escrito contestatorio o sin él se llevará a cabo la audiencia conciliatoria. Esta audiencia podrá diferirse hasta en dos ocasiones y en su caso deberá continuarse con la etapa decisoria.

Artículo 71.- A efecto de promover la avenencia de las partes, la CAMED procederá a realizar las diligencias que estime necesarias incluidas medidas para mejor proveer. La notificación a las partes para la audiencia conciliatoria se llevará a efecto con antelación mínima de cinco días.

Artículo 72.- Abierta la audiencia, el personal arbitrador hará del conocimiento de las partes las formalidades de la etapa del proceso arbitral en el que se encuentran y la finalidad del mismo dando lectura del motivo de queja, a las pretensiones y al informe médico presentado; señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las invitará para que se conduzcan con verdad y lleguen a un arreglo.

Cuando se trate de asuntos relacionados con la atención médica de menores e incapaces, la audiencia conciliatoria tendrá por objeto determinar exclusivamente, las medidas de atención médica que, en su caso, hayan de proporcionarse a los usuarios; hecho lo anterior, se continuará el procedimiento arbitral.

Artículo 73.- El personal conciliador podrá, en todo momento, requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la búsqueda de la conciliación, así como para el ejercicio de la CAMED.

Las partes podrán aportar pruebas que estimen pertinentes y necesarias para acreditar sus afirmaciones. Asimismo, el personal conciliador, podrá diferir la audiencia de conciliación hasta por dos ocasiones cuando lo estime pertinente, o a instancia de amabas partes, debiendo en todo caso señalar día y hora para su reanudación dentro de los quince días hábiles siguientes, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 74.- En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la audiencia conciliatoria, correrá un plazo de cinco días hábiles para que la parte que no se hubiere presentado justifique su inasistencia. De no hacerlo, se acordará como asunto concluido remitiéndose el expediente al archivo.

Si la inasistencia fuera por parte del promovente, el acordase como asunto concluido tendrá por consecuencia, que no podrá presentar otra inconformidad o queja ante la CAMED por los mismos hechos.

En el supuesto de inconformidades o quejas contra instituciones públicas de seguridad social, cuando el usuario no acuda a la audiencia de conciliación y no se presenta dentro de los cinco días siguientes a justificar fehacientemente su inasistencia, se le tendrá por desistido e la inconformidad o queja, acordándose como asunto concluido, remitiéndose al archivo el expediente, teniendo por consecuencia que no podrá presentar otra queja ante la CAMED por los mismos hechos.

Cuando se trate de un prestador de servicios de salud que ejerza su actividad de manera privada, se solicitará la intervención de las asociaciones de profesionales con las que la CAMED haya establecido acuerdos de colaboración necesarios.

Artículo 75.- La CAMED podrá emitir discrecionalmente y no a petición de parte, según la naturaleza del asunto, la opinión técnica, valiéndose de los elementos de que disponga. Esta opinión podrá ser enviada al prestador del servicio médico o a quien estime pertinente para el efecto de plantear directrices para la mejoría de la atención médica.

Artículo 76.- La controversia se podrá resolver por voluntad de las partes mediante la transacción, desistimiento de la acción o finiquitos correspondientes.
Los instrumentos de transacción otorgados por las partes expresarán las contraprestaciones que se pacten, con la sola limitación de que no deberán ser contrarios a derecho.

Artículo 77.- De concluir satisfactoriamente la etapa conciliatoria, se dejará constancia legal y se procederá al archivo del expediente como asunto definitivamente concluido. El instrumento de transacciones producirá los efectos de cosa juzgada en términos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado.

Las transacciones han de interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que las parte, convengan expresamente otra cosa.
Para la emisión de los instrumentos de transacción podrán emplearse en lo conducente, los formatos que emita la CAMED, respetándose puntualmente la voluntad de las partes.

Artículo 78.- En las transacciones se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

I. Se buscará ante todo la protección de la salud de los usuarios;

II. Cuando haya conflicto de derechos, se buscará ante todo proteger a quien deba evitársele perjuicios respecto de quien pretenda obtener un lucro;

III. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se buscará la resolución observando la mayor igualdad entre las partes;

IV. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla, ni modificarla y solo son renunciables los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique los derechos de tercero;

V. La autonomía de las partes para otorgar contratos y convenios no puede ir en contra de la ley, el orden público o las buenas costumbres;

VI. Contra la observancia de la ley no puede alegarse de su uso, o costumbre o práctica en contrario;

VII. Será nula toda transacción que verse sobre:

A) Delito, dolo y culpa futuros, y

B) Obre la acción civil que nazca de un delito, culpa o frutos
Cuando sea necesario, manteniendo la mayor igualdad posible entre las partes, el personal de la CAMED ilustrará a las mismas, vigilando quelas transacciones no sean suscritas en términos lesivos en razón de suma ignorancia, notoria experiencia o extrema miseria.

Artículo 79.- Si los obligados cumplieren notoriamente con las obligaciones que asuman en los instrumentos de transacción, se mandará archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido, en caso contrario se brindará la orientación necesaria para su ejecución en los términos de ley.

Artículo 80.- Solo a petición de la Autoridad Ministerial y Judicial se podrá entregar las actuaciones derivadas de los procedimientos de los métodos alternativos, los cuales se considerarán reservados para efectos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Durango;

El procedimiento será susceptible de cambios o variaciones según las circunstancias o necesidades de los participantes y estará ausente de las formas preestablecidas en los procedimientos jurisdiccionales, sujetándose únicamente a la voluntad de las partes, a esta Ley y al Reglamento Interno.

El conciliador deberá ser ajeno a los intereses jurídicos que sustenten las diversas partes del conflicto y deberá tener conocimiento directo del conflicto, procurando proponer diversas soluciones de manera que tengan opción de escoger alguna alternativa conveniente, para solucionar el conflicto y deberá excusarse de participar cuando reconozca que sus capacidades, limitaciones o intereses personales pueden afectar el procedimiento;

Las autoridades que tengan a su cargo la custodia de alguna de las partes, deberán garantizar la seguridad y la confidencialidad de las sesiones.

Artículo 81.- La CAMED procurará la conciliación entre las partes a través de los medios a su alcance. Para tales efectos, mediante la mediación, propondrá vías de arreglo, mismas que quedarán sujetas a la voluntad de aquellas, sin que tengan carácter de laudo.

Artículo 82.- Las transacciones tendrán para las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada;
Las transacciones han de interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que las partes convengan expresamente otra cosa.

Artículo 83.- Cuando se trate asuntos relacionados con la negación de la atención médica, la sesión conciliatoria, tendrá por objeto determinar exclusivamente las medidas de atención médica que en su caso hayan de proporcionarse a los usuarios; hecho lo anterior, se continuará el procedimiento arbitral.

CAPÍTULO IV
DEL PROCESO ARBITRAL

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 84.- Agotada la fase conciliatoria y de no lograrse el arreglo de las partes, el conciliador podrá sugerirles que acudan al arbitraje, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de ese medio de solución; las exhortará a que designen como árbitro a la CAMED para solucionar la controversia. Si las partes así lo deciden se acordará el compromiso arbitral y dentro de los tres días siguientes se continuará con el procedimiento arbitral. En términos de la legislación procesal civil y el presente ordenamiento, las partes en una relación médico-paciente tienen derecho a sujetar sus diferencias al arbitraje de la CAMED.

Artículo 85.- Para la tramitación del procedimiento arbitral se requerirá de cláusula compromisoria o compromiso arbitral debidamente suscritos por las partes. Al comprometerse, las partes no podrán volver a intentar la misma acción ante otras instancias.

Podrán promover los interesados, por si o a través de sus representantes o apoderados.

Artículo 86.- La acción procede en arbitraje, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija de la contraparte y el título o causa de la acción.

Artículo 87.- Son partes en el Arbitraje quienes hubieren otorgado la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral, en términos de la presente Ley.

Artículo 88.- Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios y comparecer en arbitraje.

Artículo 89.- Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados, ni nombrar árbitro a la CAMED, sino con aprobación judicial, salvo en el caso de que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria.

Artículo 90.- Por los menores o incapaces comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

Artículo 91.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser profesionales en alguna disciplina para la salud o licenciados en derecho, con cédula profesional y legal en ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se suspenderá la sesión por única vez y se pedirá a la Defensoría de Oficio del Estado le asigne un asesor jurídico para su defensa, siempre procurando la mayor equidad.

Artículo 92.- La CAMED examinará de oficio la legitimación de las partes al proceso y los interesados podrán corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia conciliatoria. Contra el auto que desconozca la personalidad negándose a dar trámite al arbitraje, no procederá recurso alguno.

Artículo 93.- La gestión de negocios no será admisible ante la CAMED, aunque se pretenda bajo la forma de gestión judicial.

Artículo 94.- Siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, deberán participar unidas en el procedimiento y bajo la misma representación.

A este efecto, deberán, dentro de los tres días hábiles siguientes a que sean invitados para ello, nombrar un mandatario, que tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del procedimiento. En caso de no designar mandatario, podrán elegir entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren un mandatario, ni hicieren la elección de un representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, la CAMED nombrará el representante común escogiendo a alguno de los propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe la CAMED tendrá las mismas facultades que si promoviera exclusivamente por su propio derecho, excepto la de desistirse y transigir, salvo que los interesados lo autorizaren expresamente en compromiso arbitral.

Cuando las partes actúen unidas, el mandatario nombrado o en su caso, el representante común, sea el designado por los interesados o por la CAMED, será el único que podrá representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por quienes actúen unidos, son inmediatamente y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos de este ordenamiento.

Artículo 95.- Mientras continúe el mandatario o el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la mima fuerza que si se hicieran a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con estos.

Artículo 96.- El negocio u objeto del arbitraje será el determinado por las partes en el compromiso arbitral y solo por el acuerdo de ambas partes,

podrá modificarse; no obstante, en cualquier etapa del proceso, las partes podrán determinar resueltos uno o varios puntos quedando el resto pendiente para el Laudo.

El desistimiento de la instancia realizado con posterioridad a la suscripción del compromiso, requerirá del consentimiento de la parte contraria. El desistimiento de la acción extingue esta aún sin consentimiento de la contraparte.

El desistimiento de la inconformidad o queja produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquella. El desistimiento de la instancia o de la acción, posteriores a la suscripción del compromiso arbitral obligan al que lo hizo, a pagar costas y daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Artículo 97.- En la tramitación del proceso arbitral, la CAMED estará obligada, invariablemente, a recibir pruebas y oír alegatos, cualquiera que fuere el pacto en contrario.

Artículo 98.- La CAMED estará facultada para intentar la avenencia de las partes en todo tiempo, antes de dictar el laudo definitivo. Cualesquiera que fueren los términos del compromiso arbitral, se entenderá invariablemente que la CAMED siempre estará facultada para actuar a título de amigable componedor.

Artículo 99.- Son reglas generales para el proceso arbitral para dirimir controversias de naturaleza médica las siguientes:

I. Cuando las partes no lleguen a un acuerdo en el sentido de someter su controversia a la resolución de la CAMED, en estricto derecho o en conciencia, la CAMED podrá pronunciarse por escrito con el fin de promover su avenencia;

II. Una vez emitida la propuesta de arreglo y si las partes no llegaran a resolver su controversia mediante la transacción, desistimiento de la acción o finiquito correspondientes y no optaren por la vía de estricto derecho o conciencia, se tendrán a ambas por desistidas de la instancia, de oficio, dando por concluido el expediente;

III. Este pronunciamiento institucional señalará alternativas de solución, sin entrar al fondo de la controversia, ni prejuzgará sobre los derechos de las partes, atendiendo a los elementos que hubieren aportado hasta el momento.
Dicho pronunciamiento será notificado personalmente a las partes.

IV. Todas las cuestiones litigiosas, salvo las excepciones previstas en la presente Ley, deben de ser resueltas en el Laudo definitivo;

V. En términos del presente ordenamiento, los actos del procedimiento solo serán conocidos por las partes, los terceros que intervengan en forma legítima y el personal facultado de la CAMED. Por lo tanto quedan prohibidas las audiencias públicas y las manifestaciones a terceros extraños al procedimiento, sean a cargo de las partes o de la CAMED. Solo podrá darse a conocer públicamente el Laudo cuando fuere adverso al prestador del servicio médico, para efectos de cumplimiento, o aun siéndolo a solicitud del prestador del servicio;

VI. Las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercitado, sin que puedan repetirse las actuaciones;

VII. De toda promoción planteada por una de las partes, se dará vista a la contraria a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, conforme a las disposiciones de esta Ley;

VIII. No se requerirá la presentación de promociones escritas; la CAMED dispondrá los medios para que las partes puedan alegar verbalmente lo que a su derecho convenga y desahogar sus pruebas sin formalidades especiales. La CAMED asentará fielmente las alegaciones de las partes en las actas correspondientes y dispondrá de formatos accesibles de los que podrán servirse éstas a lo largo del procedimiento;

IX. Tanto la audiencia en la etapa conciliatoria, como la de pruebas y alegatos, deberán concluir el mismo día en que se inicien; eventualmente, por causas extraordinarias o acuerdos de las partes, podrán dejarse abiertas para la fecha posterior, debiendo concluir la diligencia dentro de los quince días hábiles siguientes; y

X. La CAMED no emitirá dictámenes periciales respecto de asuntos que se hubieren conocido en proceso arbitral en estricto derecho o en conciencia,

como tampoco en los casos en que haya un pronunciamiento institucional según las reglas precedentes, salvo que hubiere emitido opinión técnica. En ningún caso se entenderá como Laudo, el pronunciamiento institucional a que se refiere el Artículo 2, fracción XXVII o las opiniones técnicas como meros dictámenes periciales.

La CAMED está facultada para intentar la avenencia de las partes en todo tiempo, antes de dictar Laudo definitivo.

La CAMED estará igualmente facultada para llamar a juicio a terceros, a fin de buscar solucionar la controversia. Los terceros llamados a juicio podrán someterse al arbitraje y buscar la solución a la controversia en las formas previstas en la presente Ley.

Artículo 100.- No constituyen materia del proceso arbitral médico los siguientes asuntos:

I. Cuando en la inconformidad o queja no se reclamen pretensiones de carácter civil;

II. Cuando se trate de actos u omisiones médicas, materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los tribunales, salvo que las partes renuncien al procedimiento judicial en trámite y se sometan al arbitraje de la Comisión, siendo ello legalmente posible;

III. Contra actos u omisiones médicas que constituyan delito, salvo el caso de resolver exclusivamente, lo relativo al pago de daños y perjuicios cuando las partes se sometan a la conciliación y arbitraje de la Comisión;

IV. Cuando se trate de controversias laborales o competencias de las autoridades del trabajo;

V. Cuando la inconformidad o queja tenga por objeto la tramitación de medios preparatorios a juicio civil o mercantil o el mero perfeccionamiento u obtención de pruebas preconstituidas para el inicio de un procedimiento judicial o administrativo;

VI. Cuando la única pretensión se refiera a sancionar al prestador del servicio médico, pues la materia arbitral médica se refiere exclusivamente a cuestiones de carácter civil;

VII. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre el monto de los servicios derivados de la atención médica; y

VIII. En general cuando la materia de la queja no se refiera a la negativa o irregularidad en la prestación de los servicios médicos.

IX. Cuando se trate de hechos ocurridos con una antelación mayor de dos años a la fecha de presentación de la queja, salvo que se trate de obligaciones médicas de tracto sucesivo, en cuyo caso se podrán atender para efectos de conciliación y arbitraje, exclusivamente en razón de los hechos no prescritos.

Si durante el procedimiento apareciere alguna de las causas de improcedencia antes señaladas, la CAMED procederá al sobreseimiento de la inconformidad o queja, sea cual fuere la etapa en que se encuentre.

En caso de desechamiento por no ser materia del arbitraje médico, se orientará al quejoso para que acuda a la instancia correspondiente. En tal supuesto la CAMED podrá tomar registro de los hechos, para el único efecto de emitir opinión técnica si así lo estima pertinente.

Artículo 101.- Las inconformidades o quejas admitidas en la CAMED y no resueltas por gestión inmediata, serán pasadas a la etapa de conciliación en un plazo no mayor a cinco días previo estudio de las mismas por el personal jurídico de la Subcomisión de trámite.

Artículo 102.- De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan al prestador del servicio médico, se acordará s trámite en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los inconformes o quejosos y, en su caso, al representante común en el evento de haberse desahogado el procedimiento previsto en el artículo 60.

SECCIÓN QUINTA
DEL COMPROMISO ARBITRAL

Artículo 103.- Las partes podrán otorgar su compromiso arbitral ante la CAMED antes de que haya juicio civil, durante este y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en el que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable solo tendrá lugar si los interesados la conocieren. En caso de existir algún juicio en trámite, las partes necesariamente deberán renunciar a la instancia previa, pues de otro modo no podrá intervenir la CAMED en calidad de árbitro.

Artículo 104.- El compromiso arbitral cuando sea otorgado mediante un instrumento especial ante la CAMED, deberá contener como mínimo:

I. Los datos generales de las partes;

II. El negocio o negocios que se sujeten a proceso arbitral;

III. En su caso, el termino fijado para el procedimiento arbitral cuando se modifiquen los plazos fijados en el presente ordenamiento;

IV. La aceptación del procedimiento y en su caso, la mención de las reglas especiales de procedimiento que estimen necesarias;

V. El Plazo del procedimiento arbitral, este se contará a partir de que la CAMED acepte el nombramiento de ambas partes;

VI. La determinación de las partes respecto si renuncian de la apelación;

VII. El señalamiento expreso de ser sabedores de que le compromiso arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueven el negocio en un tribunal ordinario;

VIII. Señalamiento expreso y bajo protesta de decir verdad de no existir controversia pendiente de trámite ante los tribunales, en juicio conexo o cosa juzgada en relación al mismo asunto, exhibiendo cuando sea necesario el desistimiento de la instancia;

IX. La determinación en su caso, del juez que haya de ser competente para todos los actos del procedimiento arbitral, en lo que se refiere a la jurisdicción que no tenga la CAMED y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos; y

X. Los demás rubros que determinen las partes.

Artículo 105.- El compromiso podrá otorgarse en intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de inconformidad o queja y contestación en los que el compromiso sea firmado por una parte sin ser negado por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá compromiso arbitral siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esta cláusula forma parte del contrato.

Las partes, para el caso del arbitraje foráneo, ratificarán el compromiso otorgado en la forma prevista en el párrafo anterior, mediante la suscripción del instrumento que corresponda, sin modificar o alterar la controversia, señalando, en su caso, los puntos resueltos.

Cuando se trate de arbitraje por correo certificado o mensajería, las partes acordarán lo necesario, siguiendo en lo conducente, las reglas de esta sección.

SECCIÓN SEXTA
DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ESTRICTO DERECHO Y EN CONCIENCIA

Artículo 106.- El procedimiento arbitral en estricto derecho y en conciencia se sujetará a las siguientes reglas generales:

I.- Serán admisibles todas las pruebas susceptibles de producir convicción de la CAMED, especialmente la pericial y los elementos aportados por las ciencias biomédicas;

II.- Quedan prohibidos los interrogatorios entre las partes con fines confesionales, asimismo, las pruebas que fueren contrarias a la moral al derecho;

III.- En la ponderación del caso se evaluará la procedencia de las apreciaciones de las partes conforme a las disposiciones en vigor y en los casos en los que tales disposiciones lo autoricen, la correcta aplicación de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica a través

de la literatura generalmente aceptada, así como las disposiciones y recomendaciones médicas de las instancias especializadas;

IV.- La CAMED determinará título de pruebas para mejor proveer, el desahogo de los peritajes que estime pertinentes;

V.- Cuando se requiera el examen del paciente, la CAMED determinará las medidas necesarias para preservar el respeto al paciente. En este supuesto el paciente deberá, según su estado de salud lo permita, cooperar para su examen. La oposición injustificada al reconocimiento médico de la CAMED o de los peritos designados por las partes, hará tener por ciertas las manifestaciones de la contraria. La CAMED, en cada caso, acordará los objetivos del reconocimiento médico;

VI.- Las pruebas aportadas, especialmente las periciales y la documentación médica en que conste la atención brindada, serán valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia si se tratare de arbitraje en estricto derecho y en equidad si se tratare de arbitraje en conciencia, y

VII.- Se realizará, cuando sea necesaria la resolución de una cuestión jurídica previa, una audiencia que se denominará preliminar, el resto de las cuestiones debatidas se resolverán en el Laudo.

Artículo 107.- En virtud del carácter especializado de la CAMED, solo serán admisibles en el proceso arbitral, las siguientes probanzas:

I. La instrumental;

II. La pericial;

III. El reconocimiento médico del paciente;

IV. Las fotografías, quedando comprendidas bajo esta denominación, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas, incluidos los estudios imagenológicos, y

V. La presuncional.

Artículo 108.- Solo se admitirán las pruebas ofrecidas dentro del término pactado, las acordadas por la CAMED para mejor proveer, y las supervinientes, debiendo acreditar quien argumente la existencia de estas últimas la superveniencia de las pruebas y su naturaleza. En ningún caso la CAMED fungirá como perito, aun en el supuesto de que se le proponga como tercero en discordia.

Artículo 109.- La CAMED determinará a título de pruebas para mejor proveer las que considere pertinentes, teniendo libertad paras solicitar a las partes la información que estime necesaria e interrogar tanto a las partes como a los peritos que en su caso sean ofrecidos.
La CAMED tomará en cuenta como pruebas todas las actuaciones y los documentos aportados oportunamente aunque no se ofrezcan, con excepción de los rechazados expresamente.

Artículo 110.- Las partes solo podrán ofrecer la confesional espontánea de la contraria, cuando se refiera exclusivamente a las manifestaciones contenidas en autos; en ningún caso será admisible la prueba de posiciones.

Artículo 111.- Cuando las partes no puedan obtener directamente documentos que hayan ofrecido como pruebas, podrán pedir a la CAMED con 72 horas de anticipación a la audiencia de pruebas y alegatos, que los solicite a las personas u organismos que los tengan en su poder, quedando a cargo de las partes gestionar el envío de los mismos a la CAMED, para que obren en el expediente el día de la audiencia de pruebas y alegatos. En la inteligencia que de no haber sido presentadas dichas probanza el día de la audiencia se tendrán por ofrecidas.

Artículo 112.- Al ofrecer la prueba pericial, las partes deberán exhibir los interrogatorios que, en su caso, deban responder los peritos y precisar los puntos respecto de los cuales versará el peritaje.

Dada la naturaleza especializada de la CAMED, en caso de que los dictámenes rendidos por los peritos sean total o parcialmente contradictorios, las partes estarán a las apreciaciones de la CAMED al momento del pronunciamiento arbitral en definitiva; siendo improcedente la petición de designar a la CAMED como perito tercero en discordia o proponer a la CAMED como perito en el juicio arbitral.

Artículo 113.-De no existir la necesidad de resolver cuestiones previas, conforme a lo que señala la regla número 7 del artículo 88, se continuará el procedimiento en la forma prevista en el compromiso arbitral.

Artículo 114.- Transcurrido el término fijado por las partes para el ofrecimiento de pruebas, la CAMED dará cuenta con la documentación que obre en el expediente, resolviendo sobre la admisión o desechamiento de las probanzas, y fijará las medidas necesarias para la preparación de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a efecto el día y la hora señalados por la CAMED.

Artículo 115.- Los peritajes de parte podrán ser presentados durante la audiencia, inclusive, debiendo exhibirse junto con los mismos, original y copia simple de la cédula profesional del perito, y en el evento de ser especialista, el original y la copia de la documentación probatoria de ese carácter. No será necesaria la ratificación de los dictámenes en diligencia especial.

Artículo 116.- La presentación de los peritajes de parte, será a cargo y costa de quien lo hubiere ofrecido y propuesto. En la audiencia de pruebas y alegatos solo podrán intervenir los peritos que asistan.

Artículo 117.- Las partes podrán acordar la no presentación de peritajes de parte, en cuyo supuesto se estará exclusivamente al resto de las probanzas ofrecidas.

Artículo 118.- Queda estrictamente prohibida y se desechará de plano, la propuesta de las partes para la citación indiscriminada al personal médico y paramédico que hubiera tenido relación con la atención del paciente de que se trate.

Artículo 119.- En la audiencia de pruebas y alegatos se procederá como sigue:

I. Declarada abierta la audiencia e identificados los asistentes, se procederá al desahogo de las pruebas que, en su caso, hubieren sido admitidas. Si a la apertura de la audiencia no existiere ninguna prueba pendiente, sin más trámite se procederá a oír los alegatos finales de las partes;

II. En el evento de haberse propuesto la pericial, si las partes o la CAMED lo estimasen necesario, procederán a solicitar a los peritos presentes en la audiencia, amplíen verbalmente su dictamen;

III. Las preguntas formuladas a los peritos se realizarán de manera simple y llana, sin artificio alguno y sin denostar o presionar al compareciente;

IV. Si la CAMED lo estimase necesario, podrá determinarse la realización de una junta de peritos, la que se desahogará con los que asistan;

V. Concluido el desahogo de las pruebas, se procederá a recibir los alegatos finales de las partes, primero los del inconforme o quejoso y acto seguido los del prestador del servicio médico. Las partes podrán acordar, atendiendo a la naturaleza del asunto, que la audiencia solo tenga por objeto recibir las alegaciones finales. Los alegatos solo podrán referirse a los puntos objeto del arbitraje, por lo que deberán referirse a los puntos controvertidos evitando disgresiones. Se desechará de plano las alegaciones impertinentes; y

VI. Hecho lo anterior la CAMED determinará cerrada la instrucción citando a las partes para Laudo.

SECCIÓN SEPTIMA
DE LAS RESOLUCIONES ARBITRALES

Artículo 120.- Las resoluciones de la CAMED son:

I. Determinaciones provisionales o definitivas que no resuelven el fondo de la controversia y se llamarán acuerdos, y

II. Laudos, que siempre tendrán el carácter de definitivos.

El pronunciamiento institucional en términos del artículo 2 fracción XXVII, nunca podrá ser tenido por resolución.

Artículo 121.- Todas las resoluciones serán autorizadas con firma entera de quienes las emitan. Los Laudos serán emitidos por el Comisionado, el vocal de la especialidad sobre la cual versó la controversia y el titular de la Subcomisión.

Artículo 122.- La CAMED no podrá bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido fijadas en el compromiso arbitral, salvo disposición en contrario de las partes.

Tampoco podrá variar sus resoluciones después de firmadas, pero si podrá aclarar algún concepto o suplir cualquier deficiencia, sea por omisión sobre un punto discutido o cuando exista oscuridad o imprecisión sin alterar la esencia de la resolución.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro de los tres días hábiles siguientes, o a petición de parte dentro del plazo pactado en el compromiso arbitral. En este último supuesto la CAMED resolverá lo que estime procedente dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Artículo 123.- Cuando se determine el pago de daños y perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.
Solo en caso de no ser posible ni lo uno ni lo otro, se hará la condena a reserva de fijarse su importancia y hacerla efectiva en la ejecución del Laudo.

Artículo 124.- Las resoluciones deberán contener el lugar y fecha, así como los responsables de su emisión, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que concurrieron al procedimiento y el objeto de la controversia. Al efecto se emplearán los formatos que determine la CAMED.

Artículo 125.-En términos de los artículos 92, 93, 94 y lo conducente del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado y sus correlativos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, son aplicables a los laudos de la CAMED las siguientes reglas:

I. Todo Laudo resuelve cuestiones exclusivamente civiles;

II. Todo Laudo tiene en su favor la presunción de haberse pronunciado legalmente, con conocimiento de causa, mediante intervención legítima de la CAMED y en los términos solicitados por las partes, atendiendo al compromiso arbitral;

III. El Laudo firme produce acción y excepción contra las partes y contra el tercero llamado legalmente al procedimiento arbitral que hubiere suscrito el compromiso arbitral;

IV. El tercero que no hubiere sido parte en el procedimiento arbitral, puede excepcionarse contra el Laudo firme; y

V. Las transacciones otorgadas ante la CAMED y los Laudos se considerarán como sentencias, en términos de lo dispuesto por los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

Artículo 126.- Las resoluciones de la CAMED deben dictarse y mandarse notificar, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.

Artículo 127.- Los laudos deben dictarse y mandarse notificar dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere hecho la citación para Laudo. Solo cuando hubiere necesidad de que la CAMED examine documentos voluminosos, al emitir el Laudo, podrá disfruta de un término ampliado de treinta días hábiles más, para los fines ordenados anteriormente.

CAPÍTULO V
DE LA GESTIÓN PERICIAL

Artículo 128.- La gestión pericial se sujetará a las siguientes reglas generales:

I.- Solo se aceptarán los casos cuando el peticionario esté legitimado para solicitar el dictamen;

II.- Se tendrán por legitimados a los órganos internos de control encargados de la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidad, los Agentes del Ministerio Público que instruyan la averiguación previa, las autoridades sanitarias encargadas de regular la atención médica y los órganos judiciales que conozcan del proceso civil o penal;

III.- Solo se aceptará la solicitud que se refiera a los rubros materia de controversia y que estén en gestión pericial en la CAMED, es decir, cuando se refiera a actos de evaluación de atención médica;

IV.- Se desechará de plano las solicitudes de los peticionarios que no se refieran a evaluar los actos de atención médica, cuando no acepten a la CAMED en su carácter de perito institucional, o cuando no acepten ajustarse a los plazos y procedimientos de la CAMED;

V.- La solicitud de dictamen deberá ser acompañada de documentación médica legible y completa del asunto a estudio;

VI.- Deberá remitirse copia simple legible de las declaraciones de las partes y de los peritajes previos si los hubiere;

VII.- La CAMED solo actuará como perito tercero en discordia y

VIII.- Las demás que fijen en su caso, las bases de colaboración suscritas para tal efecto.

Artículo 129.- La CAMED elaborará los dictámenes con base en su protocolo y procedimientos institucional y serán emitidos, conforme a las disposiciones vigentes, a la interpretación de los principios científicos y éticos que orienten la práctica médica y la literatura universalmente aceptada, atendiendo a la información proporcionada por el peticionario.

Artículo 130.- La CAMED buscará y contratará en su caso, personal médico especializado, certificado debidamente, para la asesoría externa en el estudio de casos. En ningún asunto estará autorizada la institución para identificar asesor fuera de la CAMED.

Artículo 131.- La CAMED solo elaborará ampliación por escrito del dictamen cuando el peticionario necesite mayor información sobre el mismo y especifique los motivos que sustentan su solicitud. En ningún caso se realizará la ampliación en diligencia judicial.

Artículo 132.- Los dictámenes emitidos por la CAMED, deberán considerarse ratificados desde el momento de su presentación, sin necesidad de diligencia judicial.

Artículo 133.- La participación de la CAMED en diligencias ministeriales o judiciales se limitará, dada la naturaleza institucional del dictamen, a rendir una ampliación por escrito al peticionario.

Artículo 134.- En ningún caso la CAMED recibirá a los involucrados, aunque lo soliciten, ni dará a ellos información alguna sobre sus dictámenes. Tampoco estará autorizada para recibir documentación de las partes, aunque estas lo soliciten.

Artículo 135.- Los signatarios de documentos relacionados con la gestión pericial de la CAMED, se entenderán exclusivamente como meros delegados de la CAMED, de ninguna manera como peritos persona física, dada la naturaleza institucional de los dictámenes.

Artículo 136.- Los dictámenes se emitirán al leal saber y entender de la CAMED, en ejercicio de su autonomía técnica; tendrán el único propósito de ilustrar a la autoridad peticionaria y a las partes, en cuanto a su interpretación médica interdisciplinaria, de los hechos y evidencias sometidos a estudio por la autoridad peticionaria.

Artículo 137.- Los dictámenes de la CAMED no tendrán por objeto resolver la responsabilidad de ninguno de los involucrados, ni entrañan acto de autoridad o pronunciamiento que resuelva una instancia o ponga fin a un juicio, como tampoco entrañan imputación alguna, en tanto informe pericial e institucional, elaborado con la documentación que el peticionario hubiere puesto a disposición de la CAMED, contendrá el criterio institucional, pues no se trata de la mera apreciación del perito persona física.

CAPÍTULO VI
DE LA CAPACITACIÓN Y ENSEÑANZA

Artículo 138.- La CAMED contará con un departamento de capacitación y enseñanza, cuyas funciones serán de capacitación al personal de la CAMED, y a las instituciones que así se lo soliciten, con fines preventivos.

Artículo 139.- El equipo de capacitación y enseñanza será conformado según lo que se establezca en el manual de organización interna que para dicho departamento establezca la CAMED.

CAPÍTULO VII
DEL PATRIMONIO Y SU VIGILANCIA

Artículo 140.- El patrimonio de la CAMED estará integrado por todos los bienes, derechos, aportaciones y obligaciones que entrañen la unidad económica o sean susceptibles de estimulación pecuniaria y que se obtengan por cualquier titulo legal y por aquellos que le sean transferidos por la Federación, el Estado o Municipio.

Artículo 141.- El domicilio de CAMED será la en la Capital del Estado.

Artículo 142.- La vigilancia del patrimonio de la CAMED estará a cargo de la Secretaria de de Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO VIII
DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 143.- La relación laboral entre el personal que preste sus servicios en la CAMED, se regirá por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

Artículo 144.- La remuneración del personal que preste sus servicios en la CAMED, será conforme al tabulador de sueldos del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Segundo.- El Consejo deberá integrarse dentro de los seis meses, posteriores a la fecha de entrada en vigor de este decreto.

Tercero.- Para efectos del artículo 6 del presente ordenamiento, por única ocasión, los consejeros se designarán de la siguiente manera: dos por tres años y dos por cuatro años, con excepción del presidente del Colegio Médico.

Cuarto.- La CAMED, no conocerá de las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que ya hubiesen sido resueltas por las mismas a la entrada en vigor del presente decreto.

Quinto.- Los asuntos que no estén en trámite arbitral se resolverán con arreglo a la instancia a la que hayan acudido las partes para resolverlo. Sin embargo, si las partes deciden que se la CAMED quien conozca del asunto, lo harán conforme a las cláusulas compromisorias y los compromisos arbitrales que para poder cambiar a la instancia arbitral, las partes hayan suscrito. En el evento que la naturaleza del procedimiento arbitral lo permita, dado el avance de su tramitación, las partes podrán acordar que las diligencias pendientes se sujeten conforme a lo dispuesto por este reglamento.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de diciembre del año (2011) dos mil once.

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA
PRESIDENTE.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.